

Si una cuenta permanece en poder del Tribunal Mayor del Ramo sin haber sido examinada y finiquitada en el término perentorio de cinco años contados desde que fué recibida, cesa la responsabilidad del rindente y la que pueda afectar a terceros.

Recurso de nulidad, interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Manuel Galup, con el Tribunal Mayor de Cuentas, sobre oposición a una sentencia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal, que es parte en este juicio, considera que el estado de la causa es el de ponerse en tabla y de resolver como fuere de ley el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal de la Corte Superior, contra la sentencia de vista que confirmando la apelada, declara fundada la demanda de don Manuel Galup para que se declare sin efecto la decisión en su contra del Tribunal Mayor de Cuentas.

Lima, abril 19 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 22 de 1934.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la cuenta de la Aduana del Callao, por el mes de enero de 1921, con los documentos que la constituyen, fué remitida, por correo, al Tribunal Mayor de Cuentas, el 31 de enero de 1922, según consta a fs. 1, y recibida el 1º de marzo del mismo año, como aparece a fs. 22: que la cuenta fué examinada y fallada por la sentencia de fs. 2, de 12 de mayo de 1927, que declara vigentes y de la responsabilidad del ex-Director del Despacho don Manuel J. Galup ciertos reparos; lo que ha motivado la acción de irresponsabilidad o contradicción deducida por el interesado, conforme al art. 52 del Reglamento Orgánico de dicha institución, expedido, con autorización legislativa, el 30 de abril de 1908, previa la consignación del importe de los alcances declarados, y por lo cual objeta el rindente la procedencia legal de éstos y plantea a la vez la cuestión de prescripción: que con el fin de cautelar el ordenado manejo de los caudales públicos, mediante la celeridad del juzgamiento de las cuentas de los funcionarios y empleados respectivos, prescribe el art. 60 del Reglamento, que toda cuenta deberá ser examinada y fenecida en plazo que no exceda de 5 años, contados desde que fué recibida en el Tribunal, y que si vencido este término no hubiese sido finiquitada, cesaría la responsabilidad del rindente y la que pueda afectar a terceros, debiendo ser justiciables, en este caso, los

empleados que hubieren dado causa al atraso, por inexactitud en el ejercicio de sus funciones: que este término es, por su naturaleza, perentorio o fatal, esto es, improrrogable y continuo, y por consiguiente, principia a contarse precisamente desde que se recibe la cuenta por el Tribunal, y corre sin interrupción hasta su vencimiento natural: que recibida la cuenta de la Aduana el 1° de marzo de 1922, debió examinarse y fenecerse, cuando más tarde, hasta la misma fecha de 1927, y por tanto, la sentencia librada en mayo del propio año, es extemporánea y no produce efecto contra el rindente, ni contra los terceros, o sea los fiadores, si los hubiere: que aunque el Tribunal pidió, para el mejor esclarecimiento de las partidas de la cuenta, en 5 de junio de 1924, dos años después de tenerla en su poder, algunas copias y facturas, en uso de la facultad a que se refiere el art. 46 del Reglamento, esta medida no interrumpió el plazo legal, que es bastante amplio y se halla fijado en previsión de las necesidades que imprime el examen y teniendo en consideración los medios y apremios de que esa autoridad dispone para hacer cumplir sus providencias: que, si así no fuera, el término sería ilusorio, por la facilidad de ordenar en cualquier tiempo la remisión de datos o documentos con el carácter de indispensables, y la responsabilidad de los interesados quedaría incierta indefinidamente, con perjuicio de ellos y detrimento del Fisco; y que, por tanto, carece de objeto apreciar las objeciones opuestas a la legalidad de los alcances deducidos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 34, su fecha 10 de abril del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera

instancia de fs. 25, su fecha 15 de julio de 1931, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 11 por don Manuel J. Galup y lo exime de responsabilidad por la cuenta rendida como Director del Despacho de la Aduana del Callao, correspondiente al mes de enero de 1921; con lo demás que contiene; debiendo la Caja de Depósitos y Consignaciones devolver al actor, el importe de las sumas consignadas, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Santa Gadea. — Campos. — Valdivia. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 315.—Año 1933.
